

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---



PODER LEGISLATIVO

---

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

*JUEVES 20 DE MARZO DE 2019*

*GACETA NO. 49*

# GACETA PARLAMENTARIA

---

## DIRECTORIO

---

**DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO**  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y  
COORDINACIÓN POLÍTICA

### MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: LUIS IVÁN GURROLA VEGA  
VICEPRESIDENTE: CLAUDIA JULIETA  
DOMÍNGUEZ ESPINOZA  
SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA  
GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIO SUPLENTE: DAVID RAMOS  
ZEPEDA  
SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO  
JAVIER IBARRA JÁQUEZ  
SECRETARIA SUPLENTE: SONIA CATALINA  
MERCADO GALLEGOS

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
SECRETARIA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN  
LIC. JUAN MEJORADO OLAGUEZ

---

SECRETARIO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, DAVID RAMOS ZEPEDA Y JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO. ....	17
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO. ....	21
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RAMÓN ROMÁN VÁSQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES , INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	36
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 177 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	42
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	49

# GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO”. PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.....	53
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA.....	54
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. PRESENTADO POR EL DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA. ....	55
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ. ....	56
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.....	57
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	58

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA  
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
MARZO 20 DEL 2019

## ORDEN DEL DÍA

10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2019

30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, DAVID RAMOS ZEPEDA Y JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.**

(TRÁMITE)

50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 177 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

10o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

11o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA.

12o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

13o.- **ASUNTOS GENERALES**

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

14o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS MINEROS Y DE ZONAS ÁRIDAS.</p>	<p>OFICIO NO. 231-8/19 I D.P.ALI PLEG. ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL ANEXAN ACUERDO, POR MEDIO DEL CUAL EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA HACE UN LLAMADO A LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE TIENEN ACTIVIDAD EXTRACTIVA MINERA, A QUE FORMULEN LAS GESTIONES JURÍDICAS QUE RESULTEN PERTINENTES A EFECTO DE QUE SE PRESERVE EL ESQUEMA JURÍDICO DE FUNCIONAMIENTO DE EL FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE EXISTENTE HASTA EL AÑO DEL 2018.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO IDEAL, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA UN FINANCIAMIENTO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO PM/322/019.- ENVIADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE POANAS, DGO., EN EL CUAL ANEXA LEY DE INGRESOS MODIFICADA 2019, PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO 2019 Y TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS 2019.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.</p>	<p>OFICIO NO. FECCDGO/040/2019.- ENVIADO POR EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, DAVID RAMOS ZEPEDA Y JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango** en materia de **derecho a la vivienda digna y decorosa**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos se reconoce también como parte de ellos, el derecho de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado y dentro de este último se encuentra incluido el derecho a una vivienda digna y decorosa. A la vivienda adecuada comúnmente y grosso modo se le puede definir como la vivienda particular que está totalmente construida y disponible para ser habitada.

Pero en realidad el derecho a la vivienda digna y decorosa implica muchos más que lo mencionado anteriormente, ya que los ciudadanos de todos los niveles económicos y socioculturales tienen derecho a acceder a una vivienda que se encuentre resguardada con la seguridad pública que preste el Estado, con espacios comunes, áreas verdes y calidad comunitaria; que cuenten con seguridad en la tenencia de dicho inmueble y en los derechos sobre el mismo; que cuente con un diseño que como unidad y como asentamiento atienda a estándares técnicos de calidad y sea aceptable para sus habitantes; que cuente y esté construida con materiales y diseño de calidad; que cuente con buena ubicación de tal manera que se pueda acceder a servicios de transporte, oportunidades de empleo y desarrollo integral; además de contar con el acceso a servicios básicos y complementarios suficientes y que se encuentre en un hábitat digno, integrado al entorno natural de manera responsable e incorporando las tecnologías aplicables en ella.

Estamos todos de acuerdo en que una vivienda adecuada debe brindar las condiciones mencionadas para considerarse como tal y no solo cuatro paredes y un techo, este derecho es uno de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) considerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), al cual el Estado mexicano se suscribió en el año de 1981, por lo cual nuestro país se obligó a procurar su vigencia y observancia en beneficio de todos los mexicanos.

Además de lo anterior, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en la declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto ya mencionado, el derecho a la vivienda adecuada se encuentra reconocido de manera importante por lo que también ha recibido una creciente atención internacional, de manera particular por los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha enfatizado en que el derecho a una vivienda adecuada debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, en paz y con dignidad en determinado lugar y no solo se le debe considerar en un sentido estricto o limitado.

Diversos estudios realizados en nuestro país por organismos oficiales apuntan a que en México el derecho a la vivienda digna y decorosa no se ha garantizado plenamente.

A manera de ejemplo y derivado del Estudio Diagnóstico del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa 2018 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se estableció que del estado que guarda en nuestro país la satisfacción del citado derecho, se identificaron los retos principales para avanzar en la garantía del ejercicio pleno del derecho, de entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

Es necesario mejorar las características materiales de la vivienda ya que persiste un rezago importante ligado al alto índice de pobreza y marginación en el país; muy pronunciado en el ámbito rural y entre las comunidades indígenas.

Se debe mejorar el acceso y disponibilidad de infraestructura básica y complementaria ya que existen diferencias en la disponibilidad y acceso a infraestructura básica, complementaria y servicios básicos en la vivienda, particularmente en la población indígena, ámbito rural, zona sur del país y periferias urbanas.

También habrá que mejorar la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda. Existe un alto porcentaje de propietarios que no cuentan con los títulos respectivos. Asimismo, se detectó una brecha de género en la titularidad de las propiedades en el ámbito rural que da cuenta de una estructura aún desigual entre hombres y mujeres.

Se debe incluir el enfoque de sustentabilidad en la planeación y ordenamiento territorial. Generar acciones de vivienda acordes a una adecuada planeación de los asentamientos y un ordenamiento territorial.

En Durango se estima por cifras oficiales que más de 750 mil personas se encuentran en pobreza, de las cuales, más de 90 mil viven en grado de pobreza extrema, que significa tener al menos tres carencias en su vida diaria, dentro de las que se encuentran poco espacio en viviendas y la falta de servicios básicos en dichas viviendas.

Por otro lado y en relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus diversas instancias, ha emitido tesis aclarando el alcance y obligatoriedad del concepto vivienda digna y decorosa, como la siguiente, entre muchas otras:

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Si bien es cierto que el citado derecho fundamental, reconocido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular o incluso carecen de ella; esto es, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Ahora bien, lo que delimita su alcance es su contenido, pues lo que persigue es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente. De forma que lo que dispone el artículo 4o. de la Constitución Federal constituye un derecho mínimo, sin que obste reconocer que los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada y, en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas, sin que ello implique hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 798. 1a. CXLVI/2014 (10a.).

Se debe recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, párrafo 6 incluye, por reforma del año 1993 el concepto “vivienda digna y decorosa”.

En ese mismo tenor, diversas entidades de nuestro país a través de sus constituciones y normativa concerniente, han implementado el concepto para hacer patente el valor y alcance del derecho reconocido por nuestra Carta Magna y buscando además armonizar su legislación con esta última, entre las que podemos mencionar las siguientes:

El párrafo 12 del Artículo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato: Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El párrafo penúltimo del apartado A, artículo 7 de la Constitución del Estado de Baja California: Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar...

Artículo 9 de la Constitución de Veracruz: Toda familia veracruzana tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En el Estado de Oaxaca, dentro del artículo 12 de su Constitución: Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Así entonces, por la presente iniciativa se modifica la redacción contenida los artículos 25 y 35 de nuestra Constitución local y varios de la Ley de Desarrollo Social de nuestro Estado para incluir el concepto dentro de su glosario, el cual no existe en la actualidad, adecuado y con su respectivo alcance respecto al derecho a la vivienda al que todos por igual debemos acceder; además de incluir el concepto dentro de diversos artículos para garantizar el acceso real a dicho beneficio.

También para nuestra Entidad resulta necesario homologar el marco normativo, a fin de armonizarlo con la Ley General de Desarrollo Social y de la Constitución Federal como ya mencionamos; ello como ya mencionamos, con la finalidad de hacer efectivo y cierto el derecho a una vivienda digna y decorosa de todos los habitantes de nuestro Estado y sobre todo de los grupos más vulnerables de la población.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone a esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los **artículos 25 y 35 en su fracción VI** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 25.** El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna, **decorosa y adecuada a las necesidades**. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.

## **Artículo 35...**

I a la V...

VI. Acceso a programas de vivienda **digna y decorosa**.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforman los **artículos 7, 13, 15 y 17** de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

## **Artículo 7...**

I a la XV...

XVI. Derechos sociales: Salud, educación, vivienda **digna y decorosa**, alimentación, trabajo, acceso a servicios públicos básicos, asistencia social y el disfrute de un medio ambiente sano, así como los relativos a la no discriminación y compensación en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XVII a la XXVIII...

XXIX. Beneficiarios: Las personas atendidas por los planes y programas de desarrollo social y humano que por sus condiciones de vida así lo han requerido y que cumplen con la normatividad establecida en los planes y programas de la materia;

XXX. Equidad de género: Los derechos y capacidades de hombres y mujeres en la participación, en el diseño, programación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo social sean en circunstancias de igualdad; **y**

**XXXI. Vivienda digna y decorosa:** La estructura habitacional que cuenta con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a sus habitantes, esencialmente, una construcción básica adecuada, que proteja del clima y sus excesos, así como de riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, servicios públicos y seguridad;

## **Artículo 13...**

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, humanos, colectivos **y de grupos familiares**, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

II y III...

IV. Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, **en un entorno habitacional que se pueda considerar una vivienda digna y decorosa**, especialmente en las localidades con mayores índices de rezago, marginación y pobreza;

V a la XI...

## **Artículo 15...**

I. Superación de la pobreza a través de la alimentación, salud, educación, la generación de empleo, del ingreso o el autoempleo mediante proyectos productivos, **acceso a una vivienda digna y decorosa**, infraestructura social básica y la capacitación, entre otros;

II a la VII...

## **Artículo 17...**

I y II...

III. Los programas de vivienda **y los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa**;

# GACETA PARLAMENTARIA

IV a la VII...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 7 de enero de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

**P R E S E N T E S . —**

Los suscritos diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63, DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la existencia del ser humano, el deporte de uno u otro modo ha ido ligado a su evolución. El ser humano siempre ha tratado de perfeccionarse físicamente, buscando la forma de realizar actividades físicas que desde miles de años atrás se traducen en disciplinas que requieren de la actividad física.

A los niños se les educa desde pequeños en la importancia de hacer actividad física, pero siempre desde el respeto y la cordialidad, ya que el ser humano es competitivo por naturaleza, lo que no tiene

que ser un impedimento para realizar deporte de una forma sana y fundamentada en los valores de la educación. Es por eso que deporte y educación van ligados de la mano, por lo que conviene no perder de vista la relación entre ambas, puesto que en el momento en el que el deporte pierde toda educación deja de ser digno de ser fomentado.

El deporte no solo es un asunto de salud, también es una herramienta efectiva en la educación de los niños, pues a través de él se fomentan valores y habilidades de manera sana y divertida.

Practicar alguna disciplina física o hacer ejercicio desde edades tempranas sirve, no solo para activar todas las funciones cerebrales que son indispensables para su desarrollo cognitivo general, sino que les enseña una serie de habilidades y conocimientos que les serán de gran ayuda durante toda su vida.

Los expertos parecen coincidir en que jugar fútbol, baloncesto, tenis, béisbol o, en general, tener una actividad física, se convierte en un agente formativo. El deporte es una herramienta para la formación, desarrollo y mejoramiento de las capacidades físicas de una persona y para el manejo adecuado de sí mismo en su entorno, permitiendo la interacción de los aspectos sociales, emocionales y físicos del bienestar humano.

El sistema deportivo en nuestro estado reconoce y valora la importancia de la detección oportuna de talentos deportivos para un mejor seguimiento y desarrollo de aptitudes.

Las instituciones educativas tanto públicas como privadas, son la principal fuente de talentos deportivos destacados, derivado de ello el Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal del Deporte celebra convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades.

Sin embargo, los iniciadores consideramos oportuno en este tema, ir más allá a la hora de detectar talentos, creemos que hay muchos niños y jóvenes con aptitudes muy destacadas que permanecen en el anonimato por sus condiciones socio económicas adversas que no les permiten la posibilidad de estudiar o pertenecer a algún tipo de club o asociación de carácter deportivo.

Comúnmente el pertenecer a alguna institución educativa permite a los jóvenes demostrar sus cualidades deportivas y con ello recibir las facilidades, apoyos y/o estímulos de las autoridades, sin embargo, es también importante permitir que sean las cualidades deportivas en este caso, las que brinden las oportunidades necesarias para iniciar los estudios, del tipo o nivel adecuado.

Por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 63, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63.** Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:

I-XII ...

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través del Instituto celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, **así como organizar periódicamente en las unidades deportivas populares de los distintos municipios de la entidad, jornadas de detección de niños y jóvenes con características deportivas destacadas**, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan **iniciar o** continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

# GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango, Durango, a 20 de marzo de 2019.

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**LXVIII LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

**P R E S E N T E S.**

Las suscritas y suscrito Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo integrante de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de decreto que expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Durango, con base en la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con fecha 24 de agosto del año 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 127, que textualmente determina lo siguiente:

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha*

remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

A su vez, el Artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto constitucional, concedió un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, para que las legislaturas de los Estados expidiéramos o en su caso realizáramos las adecuaciones a la legislación secundaria correspondiente, a efecto de regular las remuneraciones de los servidores públicos, en los términos del mencionado Decreto.

Como podemos ver, Durango carece de un ordenamiento que regule las remuneraciones de los servidores públicos en el Estado, lo cual constituye una clara “omisión legislativa”.

Esta Legislatura, en concordancia los nuevos tiempos que vive la República ha dado pasos trascendentales en la regulación del salario de servidores públicos del Estado, en todos sus Poderes y Entidades.

Esta propuesta de ley se constituye en un instrumento para establecer las bases de la implementación de la política pública de salarios máximos en el Estado, reconocemos que el plazo exigido a los Estados ha sido rebasado y este tema apremia ante los retos futuros.

La regulación de salarios de los servidores públicos es una exigencia social y el reclamo más fuerte es limitar los abusos y dispendio del recurso público, por ello resulta urgente el análisis y dictaminación de la presente iniciativa.

Por otra parte, el entorno político y económico por el que atraviesa nuestro País y en particular nuestro Estado, nos obliga a entender que los recursos serán cada día más escasos, además de ser una exigencia de población que se establezca normativamente un tope a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación.

Así pues, los diputados de este Poder Legislativo, debemos estar conscientes del imperativo, de que los servidores públicos dispongan de una remuneración adecuada y suficiente que les permita cubrir sus propias necesidades y las de sus familias. Pero también, debemos exigir que estas prestaciones económicas estén ligadas con las funciones que cada uno de ellos realizan en los poderes del Estado, órganos, organismos, entidades públicas o de cualquier otra institución de distinta naturaleza, incluyendo los que cuentan con autonomía constitucional; para que sean congruentes con el trabajo que desempeñan, independientemente, de la denominación que se le dé para su pago.

De aprobarse la presente iniciativa, definiríamos plenamente el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales y vinculará por igual a todos los órganos públicos, entendiéndose por éstos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos constitucionales autónomos; las respectivas entidades tanto paraestatales como paramunicipales y, en general, cualquier órgano que realice funciones de gobierno de competencia estadual.

Bajo estos conceptos, regular mediante ley, los tabuladores que contengan las remuneraciones públicas, permitirá, por una parte, garantizar permanencia, claridad y eficiencia en la prestación del servicio público.

Por la otra, dar a las instituciones públicas la confianza que la ciudadanía exige en la transparencia de la rendición de cuentas por quienes tienen la función administrativa y diseño de los planes y programas. Por ello, en esta iniciativa se establece claramente que los presupuestos deben contener los tabuladores de sueldo y demás prestaciones que se pagarán a dichos empleados públicos.

Asimismo, destaca en la iniciativa de ley las sanciones administrativas que se aplicarán a quienes estén obligados a su observancia no lo hagan, o traten de evadir su cumplimiento, buscando con ello, que la aplicación de esta norma quede garantizada y que su contenido no quede como un cúmulo de letras muertas.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos traer a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

## **INICIATIVA DE DECRETO**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Durango para quedar como sigue:

## LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO

### Capítulo Primero De las Prevenciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Durango, y tiene por objeto regular las remuneraciones que percibe cualquier persona física a la que se le repute la calidad de servidor público del Estado, de igual manera regula las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos a que tienen derecho los servidores públicos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los titulares de las Secretarías dependientes de la Administración Pública Estatal, así como todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo;
- III. Los Diputados y servidores públicos del Poder Legislativo;
- IV. Los Magistrados, Jueces y servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- V. Los servidores públicos de los órganos con autonomía constitucional;
- VI. Los servidores públicos que desempeñen algún empleo, cargo o comisión en los organismos paraestatales y desconcentrados;
- VII. Los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y servidores públicos de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de la administración pública municipal y paramunicipal, y

VIII. En general, todas aquellas personas que reciban una remuneración y/o retribución en términos de la presente Ley.

**Artículo 3.** Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la Ley aplicable.

En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

- I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;
- II. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
- III. Equidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;
- IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;
- V. Igualdad: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;
- VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución del Estado, esta Ley, el Presupuesto de Egresos y los tabuladores correspondientes; y

- VII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se considera:

- I. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
- II. Entidad(es) Pública(s): Todas las vinculadas al servicio públicos y descritas en el artículo 2 de la presente Ley, y cualquier otra reconocida por la Ley o por la Constitución Política del Estado de Durango, así como cualquier otra entidad pública de naturaleza análoga;
- III. Ley: Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Durango;
- IV. Cargo o Comisión: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- V. Remuneración o Retribución: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, y compensaciones que se entrega a un servidor público por su desempeño en una entidad pública;
- VI. Remuneración en efectivo: Toda cantidad que reciba un servidor público en moneda de curso legal o cualquier otro sistema de pago aceptado por el servidor público y previsto por las leyes;
- VII. Remuneración en especie: Todo beneficio que obtenga un servidor público, distinto de la remuneración en efectivo;

- VIII. Servidor(es) público(s): Toda persona que sea sujeta de esta Ley en términos de su artículo 2; y
- IX. Tabulador de salario: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos.

**Artículo 5.** La interpretación de las disposiciones de la presente Ley, se realizará en el ámbito de su competencia, por los Titulares de los Poderes, de los órganos autónomos, y en su caso, a través de la dependencia o unidad administrativa que aquellos determinen conforme a las disposiciones legales tengan a su cargo el control de los recursos humanos.

## **Capítulo Segundo** **Del Sistema de Remuneraciones**

**Artículo 6.** Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

En todo caso, lo sujetos obligados de esta Ley, deberán reportar a la Unidad Administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto distinto que no les corresponda según las disposiciones vigentes.

La Unidad Administrativa responsable de la demasía, deberá dar vista al órgano de control que corresponda a su adscripción.

**Artículo 7.** Ningún servidor público de la administración pública podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, y éste no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 8.** Todas las instituciones a que hace referencia esta Ley, deberán cubrir a sus servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes elaborados conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasaran a formar parte de los tabuladores aprobados.

**Artículo 9.** No se consideran remuneraciones los apoyos asignados directamente para el ejercicio del cargo, y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, así como los gastos de viaje en actividades oficiales.

**Artículo 10.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan igualmente excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**Artículo 11.** La remuneración que corresponda al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, no podrá ser excedida por ningún servidor público de la Administración Pública sujeto a esta Ley, ni la de éste en relación a la del Presidente de la República.

**Artículo 12.** En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación

aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público del Estado o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

**Artículo 13.** La remuneración fija determinada anualmente que como límite máximo corresponda a los titulares de las entidades y entes públicos sujetos a la presente Ley, deberá estar establecida en el Tabulador previsto en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Para los efectos de esta Ley, se consideran titulares de las entidades y entes públicos, los que determine la Constitución Política del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14.** En los términos que precisa la presente Ley, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Durango deberán elaborarse y presentarse las remuneraciones, así como los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, debiendo especificar y diferenciar sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

### **Capítulo Tercero** **De los Tabuladores**

**Artículo 15.** Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.

**Artículo 16.** El tabulador deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones, deberán estar apegados a las bases establecidas por esta Ley. Los montos establecidos en el tabulador respectivo, serán netos y brutos;
- II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y responsabilidad que desempeñan;

- III. Respetar las medidas de protección al salario estipuladas por la Ley;
- IV. Los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión, sin omisión alguna en su percepción neta y bruta;
- V. Las remuneraciones, deberán promover y estimular el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos, siempre y cuando se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de entidades públicas definidas en el artículo primero de esta Ley;
- VI. Los señalamientos de los acuerdos celebrados con los representantes de los servidores públicos legalmente constituidos, en los que se acuerden los incrementos salariales conforme a las leyes y condiciones generales de trabajo; y,
- VII. Igualmente deberán contener los incrementos salariales que correspondan a los servidores públicos de confianza.

Los tabuladores, a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse por el tipo de nivel, categoría, puesto o plaza que corresponda.

**Artículo 17.** Las entidades públicas al elaborar el tabulador serán responsables que se incluya en los respectivos presupuestos de egresos:

- I. Remuneraciones apegados a los requisitos establecidos por esta Ley;
- II. Remuneraciones para los servidores públicos acordes a la actividad y responsabilidad que desempeñan y que cumplan los principios previstos en esta Ley;
- III. Se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de las entidades públicas;

- IV. Se respeten las medidas de protección al salario y derechos laborales adquiridos estipulados por la ley de la materia; y,
- V. Se estimule el mejor desempeño y el desarrollo profesional del servidor público.

**Artículo 18.** Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en la Ley de Egresos del Estado de Durango aprobada por el Congreso del Estado de Durango, los cuales contendrán como mínimo las siguientes bases:

- I. La situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos;
- II. El grado de responsabilidad del servidor público de que se trate; y,
- III. Todos aquellos datos que se requieren para la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos.

**Artículo 19.** Las entidades públicas deberán garantizar en todo momento que en sus proyectos de presupuestos de egresos exista la suficiencia para cubrir las remuneraciones de los servidores públicos a que se refiere la presente Ley.

## **Capítulo Cuarto** **Del Control, las Responsabilidades y las Sanciones**

**Artículo 20.** Cualquier persona puede formular denuncia de las conductas contrarias a esta Ley ante el órgano interno de control del ente u organismo que corresponda, que realicen los sujetos obligados a que se refiere previstos en el artículo 2 de esta Ley.

La denuncia dará inicio a la investigación y procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 21.** Cuando el órgano interno de control de la entidad a que se encuentre adscrito de manera respectiva cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, advierta la ejecución de una conducta que probablemente configure falta administrativa prevista en este ordenamiento, dará inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

**Artículo 22.** La Entidad de Auditoría Superior del Estado ejercerá las atribuciones que le confiere su Ley, así como las demás leyes administrativas y fiscales aplicables, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción.

En tal virtud tendrá competencia para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivados de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Entidad de Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Entidad de Auditoría Superior del Estado presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 23.** La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se sigan de oficio o deriven de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquellas civiles o penales a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Artículo Tercero.** Las entidades públicas del Estado deberán proveer en la esfera administrativa todas aquellas medidas necesarias para la exacta observancia de la presente Ley.

**Artículo Quinto.** Los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos, órganos autónomos y demás entes públicos no adscritos al Poder Ejecutivo, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto gocen de una remuneración superior a la del Presidente de la República, mantendrán dicha remuneración sin cambios, siempre y cuando el excedente de remuneración se haya producido antes del 25 de agosto de 2009, fecha de entrada en vigor del Decreto que reformó el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del mismo mes y año.

Si el excedente respecto de la remuneración del Presidente de la República se generó en fecha posterior a la indicada en el párrafo anterior, el ente público al que se encuentre adscrito el servidor público deberá adecuar su remuneración al máximo constitucional permitido.

**VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 20 DE MARZO DE 2019**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA**

**DIP. CYNHTIA LETICIA MARTELL NEVAREZ**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES , INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXVIII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados, **Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores y Nancy Carolina Vázquez Luna**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En México el derecho a la protección de la salud como un derecho social fue elevado a rango constitucional en 1983 en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho fue adoptado bajo la consideración de que la salud es una responsabilidad compartida indiscutiblemente entre el Estado, la sociedad y los interesados. De esto deriva que sin la participación inteligente, informada, solidaria y activa de la sociedad así como del Estado en la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud no es posible la conservación, recuperación, incremento o protección de la salud, entendiéndose esta, como a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, afirmándose que el goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

En este sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bien estar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En lo referente a nuestro País, el Sistema Nacional de Salud tiene entre sus objetivos proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos; colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social; dar cumplimiento al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez.

En este tenor la Ley General de Salud dispone que los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan para su venta o suministro, así como para su importación y exportación deben contar con la autorización sanitaria correspondiente de la Secretaría de Salud.

No obstante, lo anterior se considera que el estado de derecho debe estar atento a los cambios sociales que ocurren a nivel interno e internacional ya que ésta tendrá repercusiones en el ámbito jurídico nacional y por consecuencia en los estatal por lo que debe darse debido cause y orientación que se requiera para tales cambios.

Por ello, Derecho y salud son palabras hermanas. Para que un país funcione, ambas deben emparejarse en sus leyes fundacionales. El artículo 4º constitucional estipula que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, pero **en México las grandes palabras no siempre se concretan**. Las cifras son demoledoras: en 2012 25.3 millones de personas no contaban con acceso a la salud y 47.8 millones están afiliadas al seguro popular.

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales han sido abordados demeritando su naturaleza jurídica cuando no les atribuyen el estatus de derechos, sino de aspiraciones sociales motivadas, súplicas de beneficencia o justicia distributiva,<sup>1</sup> programas o directrices, que se trata de generalidades y no de prescripciones concretas, o bien, que no son derechos humanos por no ser universales sino que están dirigidos a ciertas personas o grupos de personas, o porque son mercancías o servicios sociales.

Entonces el derecho a la salud, como se expresa en el derecho internacional de los derechos humanos, o el derecho a la protección de la salud, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser delimitado en cuanto a su contenido como una concepción y también respecto a las obligaciones que contrae el Estado mexicano.

El derecho humano a la protección de la salud se dirige a todas personas, aunque tal protección debe ocuparse de las necesidades específicas de cada etapa de la vida, de las niñas, niños y adolescentes; de los hombres y las mujeres adultas; de las mujeres en etapa reproductiva, y de los adultos mayores. Así, la salud de todos coincide en el mayor bienestar físico, psicológico y social

para todas las personas; para conseguirla hay que tratar las diferencias requeridas de acuerdo a cada uno de los grupos mencionados.

Inicialmente, podemos decir que el Derecho a la Salud se va desarrollando a través de las demandas sociales de los ciudadanos, conformando la definición actual de la salud, que es el estado de absoluto bienestar físico, mental y social, institucionalizada internacionalmente en 1946 con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Más tarde, éste derecho encontrará un mayor desarrollo, dentro del área de los DESC.

El derecho a la salud se refiere a que la persona tiene como condición innata gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral y un trato digno. Este derecho es inalienable y aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial y para que puedan ejercerlo se deben considerar los principios de accesibilidad y equidad.

El derecho a la salud significa que los gobiernos deben implementar las medidas que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible, incluyendo la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos.

En México como antes lo cite, el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Contempla derechos importantes estrechamente relacionados como el derecho a la alimentación, al agua, a la vivienda, a un ambiente limpio y sano, a los derechos del niño, entre otros.

En este sentido y entrando al tema que contempla la iniciativa el cannabis es una sustancia con efectos tanto benéficos como adversos para la salud de las personas. En algunos casos -como su consumo junto con otras sustancias y farmacéuticos- o dependiendo de la tolerancia de cada cuerpo con diferentes estados del THC, la cannabis puede traer efectos no deseados al cuerpo del consumidor. Sin embargo, existen estudios científicos que demuestran que estos efectos negativos de la cannabis son menores y menos peligrosos para la salud que drogas que actualmente son legales, como el alcohol y el tabaco. Desde el punto de vista sus efectos negativos, no existe algún motivo por el cual la cannabis no sea legal, mientras que el alcohol y el tabaco lo sean.

No solamente los efectos negativos del THC han resultado ser menores de los que comúnmente se creía por prejuicios infundamentados. Sino que existen efectos benéficos que también se han demostrado científicamente.

En este sentido, se encontró que la cannabis tiene "diversas propiedades farmacológicas" tales como: analgésicas, ansiolíticas, antidiabéticas, antimicrobianas y neuroprotectoras, entre otras. Otro estudio, titulado Marihuana y salud, compila los siguientes padecimientos para los que se ha demostrado la efectividad de la cannabis para tratarlos:

1. Cáncer,
2. Diabetes mellitus,
3. Glaucoma,
4. Epilepsia,
5. Ansiedad,
6. Depresión,
7. Trastorno del sueño,
8. Dolor crónico,
9. Esclerosis múltiple,
10. Náuseas y vómito,
11. Asma bronquial,
12. Isquemia cerebral
13. Síndrome de Tourette, y
14. Enfermedades terminales.

La evidencia científica disponible explica y da soporte al uso medicinal de la marihuana. Crece la evidencia de que, bajo supervisión médica, el cannabis representa una opción en pacientes que no responden a terapias convencionales, por lo que el cannabis podría constituirse en uno de los medicamentos más útiles en medicina.

El mayor reto al que se enfrenta cualquier modelo de regulación es el de equilibrar el enfoque de salud pública con el interés del comercio. Esto, porque el primero busca minimizar riesgos y daños relacionados con el consumo de cannabis, mientras que el segundo busca promover su uso para obtener mayores ganancias. Ahora bien, el modelo que se propone impulsar es el modelo de regulación legal estricta; es decir, el punto medio entre prohibición absoluta y el libre mercado.

Conviene tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado la constitucionalidad de que las entidades federativas puedan en sus Constituciones hacer referencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la salud de cada persona, siempre y cuando no invadan esferas de competencia.

En el caso que nos ocupa, no invadimos ninguna atribución de la Federación en materia de salubridad general ya que solo precisamos que los habitantes en nuestro Estado pueden recurrir al uso de marihuana para uso médico de conformidad con lo que disponga la Ley General de Salud la cual es expedida por el Congreso de la Unión.

En Durango reconocemos el derecho de cada persona para que haga uso de elementos naturales que permitan una recuperación médica sin sufrimiento alguno, esta es una forma mediante la cual la Constitución de Durango garantiza y hace más efectivo el derecho a la salud.

Ante esto, con la presente iniciativa de decreto y acorde a lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación se propone que a toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

## INICIATIVA DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20.-** .....

.....

.....

**A toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.**

**El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.**

# GACETA PARLAMENTARIA

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Las disposiciones sobre el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados, previstas en el artículo 20, tercer párrafo de esta Constitución, entrarán en vigor cuando la ley general en la materia lo disponga.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 19 DE MARZO DE 2019

Dip. Pablo Cesar Aguilar Palacio

Dip. Luis Iván Gurrola Vega

Dip. Karen Fernanda Pérez Herrera

Dip. Alejandro Jurado Flores

Dip. Ramón Román Vázquez

Dip. Elia del Carmen Tovar Valero

Dip. Pedro Amador Castro

Dip. Nancy Carolina Vázquez Luna

## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 21 Y 177 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de **Educación Pública** le fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Nancy Carolina Vázquez Luna y Alejandro Jurado Flores**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura del Estado de Durango, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 118 fracción VIII, 127 fracción I, 183, 184, 185 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma y adiciona la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de noviembre de 2018 a la Comisión de Educación le fue turnada la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, la cual tiene por objeto primordial reformar y adicionar los artículos 21 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** Dentro de las atribuciones que le corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Durango esa la de formular, expedir, publicar y modificar, en su caso, las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general que regulen la organización, funcionamiento, operación, supervisión y vigilancia de los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Estatal de Educación y en los planteles incorporados al mismo.

**SEGUNDO.-** El objetivo de la iniciativa es el dar cumplimiento al manda establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el 26 de febrero de 2013 se llevo a cabo reforma al artículo 3 del ordenamiento en comento y en su artículo transitorio número quinto fracción III inciso a) indica lo siguiente:

TRANSITORIO QUINTO.-

III.- Las adecuaciones al marco jurídico para:

...

...

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

**TERCERO.-** En concordancia con el mandato constitucional, el Congreso de la Unión reformó la Ley General de Educación para regular el expendio y distribución de alimentos en el interior de los centros educativos del país y la prohibición de los llamados alimentos chatarra:

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 24 Bis.- La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.

Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2014 los lineamientos para el expendio y distribución de bebidas y alimentos en planteles escolares, que en términos prohibitivos señala:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EXPENDIO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS Y PROCESADOS EN LAS ESCUELAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO De las prohibiciones y sanciones

Decimooctavo.- Queda prohibida la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, que por representar una fuente de azúcares simples, harinas refinadas, grasas o sodio, no cumplan con los criterios nutrimentales del Anexo Único del presente Acuerdo y, en consecuencia, no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.

Decimonoveno.- Los prestadores de servicios educativos que promuevan o propicien la preparación, expendio y distribución de alimentos en contravención a lo señalado en el lineamiento anterior, incurrirán en las infracciones previstas en el artículo 75, fracciones IX y XIII de la Ley General de Educación y se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 76 de dicho ordenamiento legal. Lo anterior, sin perjuicio de que se impongan las sanciones administrativas que correspondan, tratándose de servidores públicos.

TRANSITORIOS

TERCERO.- La implementación del presente Acuerdo y su Anexo Único en las escuelas del tipo básico se llevará a cabo a partir del ciclo escolar 2014-2015 y en las de los tipos medio superior y superior en el ciclo lectivo correspondiente al segundo semestre de 2014.

**QUINTO.-** En ese entendido, los suscritos que integramos esta Comisión, coincidimos con la intención del iniciador en que es necesario realizar las adecuaciones a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional.

Con base a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman y adicionan los artículos 21 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21.** Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I.- a XXXV.- (...)

XXXVI.- Establecer **y dar seguimiento**, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema **Estat**al para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables a los centros de distribución **de alimentos ubicados en el interior de** los centros escolares del Sistema Educativo Estatal y en los planteles incorporados al mismo, en las siguientes materias:

a) a d) (...)

e) Tratándose de **las escuelas del Sistema Educativo Estatal, públicas o particulares, queda prohibida la preparación, comercialización y distribución de alimentos y bebidas** de bajo contenido nutrimental y alto contenido en calorías, azúcares y sales; quienes elaboren o comercialicen alimentos o bebidas **en los planteles escolares**, deberán cumplir con la normatividad

de salubridad que para tal efecto expida la autoridad correspondiente y con las disposiciones que emita la autoridad educativa Federal;

f) Garantizar que los planteles de educación básica y media superior o equivalente, cuenten con depósitos equipados con filtros de agua y bebederos públicos;

g) (...)

h) Impulsar el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, incluyendo a cada institución educativa del sector público y privado con cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia. La Secretaría a tal efecto suscribirá convenios con instituciones de educación superior a efecto de que sus graduados realicen el servicio social en psicología y trabajo social en escuelas de nivel básico; **y**

**i). Queda prohibida la elaboración, comercialización y distribución de bebidas energizantes en las escuelas públicas o particulares del Sistema Educativo Estatal.**

XXXVII.- a XLVI.- (...)

**ARTÍCULO 177.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, además de las previstas en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables, las siguientes: (...)

I.- a XV.- (...)

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XVII.- (...)

# GACETA PARLAMENTARIA

XVIII.- A quienes restrinjan el derecho humano consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y no permitan la entrada de alumnos a la institución de educación por motivo de falta de uniforme, o bien, porque este no sea de una marca determinada o por quererse imponer un solo proveedor autorizado por la institución educativa, serán objeto de una multa de cincuenta a doscientas cincuenta veces el equivalente a la Unidad Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda; y

**XIX.- Autorizar o tolerar la preparación, comercialización y distribución en el interior de las escuelas del Sistema Educativo Estatal, públicas o particulares, de bebidas energizantes y de alimentos o bebidas de bajo contenido nutrimental y alto contenido en calorías, azúcares y sales que no cumplan con la normatividad de salubridad, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente y con las disposiciones que emita la autoridad educativa Federal.**

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La implementación del presente Decreto en los planteles de educación básica se llevará a cabo a partir del ciclo escolar 2019-2020 y en los de educación media superior y superior, en el ciclo lectivo correspondiente al segundo semestre de 2019.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de marzo de 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

VOCAL

## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados Norma Isela Rodríguez Contreras, Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadéz, Jorge Pérez Romero y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las Diputadas **Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa**, del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma y adiciona la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 03 de julio de 2018, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, así como del Partido de la Revolución Democrática a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Dentro de las atribuciones que le corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Durango esa la de Garantizar que los planteles de educación básica y media superior o equivalente, cuenten con depósitos equipados con filtros de agua y bebederos públicos.

**TERCERO.-** El objetivo de la iniciativa es el de establecer que la educación que imparte el Estado de Durango y los municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, tendrá como objetivo fomentar el cuidado del agua, su uso y consumo responsable.

**CUARTO.-** En ese entendido, los suscritos que integramos esta Comisión, coincidimos con la intención del iniciador en que es necesario crear hábitos en los menores que contribuyan a un manejo sustentable del agua desde corta edad.

Con base a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

...

I a la XV ...

XVI.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, **fomentar el cuidado del agua, su uso y consumo responsables, así como** la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se

# GACETA PARLAMENTARIA

proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XVII a la XXV ...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

PRESIDENTE

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

VOCAL

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO”. PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA QUE INTERVENGA INMEDIATAMENTE EN EL PROBLEMA DE DISCRIMINACIÓN QUE SE PRESENTA EN LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO EN PERJUICIO DE NUESTROS HERMANOS INDÍGENAS.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE INTERVENGA INMEDIATAMENTE EN EL PROBLEMA DE DISCRIMINACIÓN QUE SE REPRESENTA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN CONTRA DE LOS COMPAÑEROS INDÍGENAS.

TERCERO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, PARA QUE INSTRUYA A SUS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL A FOMENTAR EL RESPETO, LA INCLUSIÓN Y LA NO DISCRIMINACIÓN QUE SE ESTÁ PRESENTANDO EN CONTRA DE NUESTROS HERMANOS INDÍGENAS.

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA.**

### PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE A LA MAYOR BREVEDAD, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES REALICEN LAS GESTIONES CONDUCENTES QUE PERMITAN RADICAR RECURSOS ECONÓMICOS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CON EL FIN DE CUBRIR LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE SE TIENEN CON LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA Y DE LOS DEMÁS SUBSISTEMAS EDUCACIÓN BÁSICA RESPECTO AL PAGO DE QUINQUENIOS Y PRIMAS DE ANTIGÜEDAD.

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. PRESENTADO POR EL DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.**

### PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, LE SOLICITEN A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS); A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER) Y A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA); PARA QUE, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, LLEVEN A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE EVITEN LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE AGROQUÍMICOS Y PLAGUICIDAS QUE CONTIENEN COMO ELEMENTO ACTIVO EL GLIFOSATO.

SEGUNDO.- EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, PARA QUE SI ASÍ LO CONSIDERAN SE ADHIERAN AL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO EN BENEFICIO DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS.

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,  
PRESENTADO POR EL DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,  
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**CLAUSURA DE LA SESIÓN**